

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA.  
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 06 de octubre de 2020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-36-715-2014-00106-00  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO FIGUEROA PORRAS  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL  
**ASUNTO:** OBEDECE Y CUMPLE – LIQUIDA COSTAS - ARCHIVA.

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 05 de febrero de 2.019, se negaron las pretensiones de la demanda.

Se dispuso condenar en costas a la parte actora por un monto de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de segunda instancia proferida el 26 de febrero de 2.020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, confirmó la sentencia de primera instancia con fecha del 05 de febrero de 2.01.

Se fijaron como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la Nación – Rama Judicial, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a la parte demandante.

El ordinal cuarto de la referida providencia dispuso que por Secretaría se liquidaran los gastos del proceso.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia datada el **26 de febrero de 2.020**.

2.- **Por Secretaría**, liquídense las agencias en derecho y por oficina de apoyo los gastos del proceso.

3.- **Ejecutoriada** esta providencia, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00106 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: GUSTAVO FIGUEROA PORRAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02066540ed377f0e6efbe84681d0ac16a7faf6d9960440aa1d92a38ef00f21a5**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **05 de octubre de 2.020**,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00104-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JUAN SEBASTIAN LEROLLE RINCON Y OTROS.  
**Demandado:** SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 15 de julio de 2.020, confirmó el proveído del 13 de febrero de 2.020 proferido en audiencia inicial, en el sentido de negar la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana, se DISPONE:

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 15 de julio de 2.020.

**2.-** Señalar el día **03 de agosto de 2.021 a las 3:45 pm**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la plataforma lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9387773>

**3.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f57cc84dc84b1c9b1ad15ce61aca330d4254df234cd368ab8e91d3976aba4491**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00129-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OSCAR ANDRES DE LA ROCHE GALEANO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE

- 1.- El día 13 de marzo de 2.019 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.
- 2.- Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, el **19 de noviembre de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidió confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 13 de marzo de 2019.

Por lo anterior, se DISPONE

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia datada el **19 de noviembre de 2.020**.
- 2.- **Ejecutoriada** esta providencia, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez  
lfc

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ  
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a4d11eeac6a39ba8893be85b0634d253678a9ba8e34fac6db53379972c88ec**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00137-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** IVÁN DAVID BELEÑO PACHECO y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE

1.- El día 21 de agosto de 2.018 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

2.- Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, el **22 de abril de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidió confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 21 de agosto de 2018.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia datada el **24 de septiembre de 2.020**.

2.- Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

lfc

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16af66e3319f577055639ea7e04c48bfecf0db3c0f2723199feb00bdb56efbee**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00277-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MARIA SOLEDAD MONTOYA CARDONA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE

1.- El día 30 de agosto de 2.019 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante.

2.- Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **11 de septiembre de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidió revocar la decisión adoptada por el Despacho el 30 de agosto de 2019. Además, condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia datada el **11 de septiembre de 2.020**.

2.- **Por Secretaría**, a través de oficina de apoyo, liquídense las costas y agencias en derecho.

3.- Cumplido lo anterior, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

lfc

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**  
**BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66e7cd4385ff5a4a87a78a3154b871e1bb229108c19abbf9e3edddca645cc110**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA.  
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 13 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00350-00  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL RICARDO CONTRERAS VANEGAS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**ASUNTO:** OBEDECE Y CUMPLE – LIQUIDA COSTAS - ARCHIVA.

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2.019, se negaron las pretensiones de la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de segunda instancia proferida el 04 de febrero de 2.021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia con fecha del 06 de diciembre de 2.019 y declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y su consecuente pago de perjuicios morales.

Se condenó en agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte actora y en contra de la demandada, la suma de \$ 500.000 pesos M/CTE.

3.- El abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga, quien funge como apoderado de la parte actora, solicitó la expedición de primeras copias auténticas que presten mérito ejecutivo de los poderes que le fueron otorgados para presentar la demanda, de las sentencias de primera y segunda instancia y de la presente decisión.

Por lo anterior, se DISPONE

**1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia datada el **04 de febrero de 2.021**.

**2.- Por Secretaría,** liquídense las costas del proceso.

**3.-** Para la expedición de las copias auténticas solicitadas por la parte actora, de conformidad con el Acuerdo 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes a autenticar y consignar la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00350 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: RAFAEL RICARDO CONTRERAS VANEGAS Y OTROS.

destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**4.- Ejecutoriada** esta providencia, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee4274b8f51ff89e4455ade8670519634d59679bc3a44e0c44a957faf87fa675**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00431-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO RUBIO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE

1.- El día 09 de julio de 2.019 se profirió sentencia de primería instancia en el trámite de la audiencia inicial, en la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante.

2.- Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **25 de junio de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidió confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 09 de julio de 2019. Además, condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora.

4. El ordinal segundo de la referida providencia dispuso que por secretaría se liquidaran las costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia datada el **25 de junio de 2.020**.

2.- **Por Secretaría**, liquídense las costas y agencias en derecho.

3.- **Ejecutoriada** esta providencia, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

lfc

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a43e059b0eca47e32d41c00c6585303c238fe1e377d7ef9cedf59c61a7164ac**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA.  
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 13 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00542-00  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NEL ANGULO AGUDELO  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO.  
**ASUNTO:** OBEDECE Y CUMPLE – LIQUIDA COSTAS - ARCHIVA.

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2.019, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Se dispuso condenar en costas a las partes demandadas por un monto de 1 salario mínimo legal mensual vigente, para cada una.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de segunda instancia proferida el 22 de abril de 2.020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, modificó la sentencia de primera instancia con fecha del 24 de enero de 2.019, en cuanto a la condena impuesta y se confirmó en lo demás.

Se condenó en costas en segunda instancia a favor de la parte actora y en contra de la Fiscalía General de la Nación, la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ordinal cuarto de la referida providencia dispuso que por Secretaría se liquidaran los gastos del proceso.

3.- El abogado Carlos Andrés Varela Medina, quien funge como apoderado de la parte actora, solicitó la expedición de primeras copias auténticas que presten mérito ejecutivo de la sentencia del 22 de abril de 2.020.

Por lo anterior, se DISPONE

**1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia datada el **22 de abril de 2.020**.

**2.- Por Secretaría**, liquídense las costas del proceso.

**3.-** Para la expedición de las copias auténtica de las sentencias, de conformidad con el Acuerdo 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00542 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: NEL ANGULO AGUDELO Y OTROS.

Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes a autenticar y consignar la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**4.- Ejecutoriada** esta providencia, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1fb92102bed17ae38950fa382772fec027ac1a1d9ce4849d6da32717a57c0b**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00039-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ABEL ANTONIO CHIGUASQUE y OTRO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE

1.- El día 11 de junio de 2.019 se profirió sentencia de primería instancia en el trámite de la audiencia inicial, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la entidad demandada.

2.- Contra la decisión anterior, la apoderada de la entidad demandada, interpone y sustenta recurso de apelación.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **24 de septiembre de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y decidió modificar la decisión adoptada por el Despacho el 11 de junio de 2019.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia datada el **24 de septiembre de 2.020**.

2.- **Por Secretaría**, liquídense las costas y agencias en derecho.

3.- Cumplido lo anterior, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

lfc

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**  
**BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1862da53c60bd9171f2fetc32da326445cb471ae10885ae2d1a6acd09988716f**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00131-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JOSÉ DANIEL FUENTES FUENTES  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE

1.- El día 18 de junio de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en el trámite de la audiencia inicial, en la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante.

2.- Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **23 de octubre de 2020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidió confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 18 de junio de 2019. Además, condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora.

4. El fallo de primera instancia dispuso que la liquidación de costas se realizaría por secretaría.

Por lo anterior, se DISPONE

**1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia datada el **23 de octubre de 2020**.

**2.- Por Secretaría**, liquidense las costas y agencias en derecho.

**3.-** Cumplido lo anterior, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**lfc**

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4773535d1f5b768703c59a3126f7f789a02c92c5bb80364c05416b6d6ac512eb**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **19 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00220 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ANGIE JULIETH ARIAS Y OTROS  
**Demandado:** NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2021 quedó pendiente fijación de fecha para audiencia de pruebas

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día **29 de septiembre de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para practicar testimonios decretados a favor de la parte actora y dar trámite respectivo a demás pruebas decretadas.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9389796>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el párrafo anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**CUARTO:** Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e189031c370bb1a8b78dafdcffa3aa7d955873330ddb6c594ece88899087d5**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **10 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00227 00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL  
**Demandado:** SOCIEDAD MMSG S.A.S.  
**Asunto:** DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante demanda presentada el 21 de septiembre de 2.017, INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL-, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitaron que se declare el incumplimiento de la orden de compra No 20005292 y se haga efectiva la cláusula penal pecuniaria en contra de la empresa MMSG S.A.S.
2. La demanda fue admitida el día 27 de noviembre de 2017, notificada a las partes el **20 de marzo de 2018** como se puede observar a folios 129 a 142, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de mayo de 2.018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **18 de junio del mismo año**.
3. El día **18 de abril de 2.018** mediante apoderado judicial SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestó la demanda de la referencia (folios 149 a 170).
4. El apoderado judicial de MMSG S.A.S. en escrito radicado el **18 de junio de 2018** presenta contestación de la demanda, y llamamiento en garantía (folios 189-236) y (C2).
5. En auto del 22 de octubre de 2018 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por MMSG S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se notificó el día **07 de noviembre de 2.018** y la entidad llamada en garantía contestó el día **15 de noviembre de 2.018**.
6. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA contestó el llamamiento en garantía dentro del término, y presentó escrito de llamamiento en garantía contra de MMSG S.A.S., el cual fue aceptado en providencia del 17 de febrero de 2020 (folios 58 y ss C 3). Se notificó el 19 de febrero de ese mismo año. La entidad llamada en garantía guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, su contestación y la contestación al llamamiento en garantía, se advierte que la entidad demandada: **sociedad MMSG S.A.S.** propuso excepciones previas, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### • Excepciones

Con el escrito de contestación de la demanda la **Sociedad MMSG S.A.S**, propuso la excepción de falta de inepta demanda por legitimación en la causa por pasiva, la cual sustenta así: "los hechos explicados en el presente documento y el incumplimiento por parte de INDUMIL, es claro que se desvirtúa la legitimación por pasiva de la demandada, toda vez que la controversia no se genera sino en la demandante, que omitió el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que le son aplicables (...)"

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandante y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar las situaciones particulares relacionadas con el cumplimiento o no de la orden de compra No 200005241 del 11 de septiembre de 2.015.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la entidad demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **05 de agosto de 2.021 a las 8:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9389330>

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00227 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: INDUMIL Y OTROS.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

lfc

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec22da91d6eb9527cc7852f351b1bd1d973cbdd413714c02a477242a2cbfc56**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **05 de octubre de 2.020**,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2017-00256-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** SAUL HERNANDO MUÑOZ PADILLA Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 4 de marzo de 2.020, modificó el proveído del 15 de octubre de 2.019 proferido en audiencia inicial, en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad en relación con la víctima directa, Saúl Hernando Muñoz Padilla, se DISPONE:

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por le Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 4 de marzo de 2.020.

**2.-** Señalar el día **05 de agosto de 2.021 a las 10 am**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La misma se llevará a cabo de manera virtual, en la plataforma lifiesize, en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/9389363>

**3.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52b4648bb1091d182d71d86e75eda56cc2bc17bc44ce8708c873eaaa440eb2fa**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00065-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** HECTOR CASTRO SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE

- 1.- El día 07 de noviembre de 2.019 se profirió sentencia de primera instancia en el trámite de la audiencia inicial, en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.
- 2.- Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **11 de junio de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidió modificar parcialmente la decisión adoptada por el Despacho el 07 de noviembre de 2019. Además, condenó en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.
4. El fallo de segunda instancia dispuso que la liquidación de gastos del proceso, se realizaría por secretaria.

Por lo anterior, se DISPONE

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia datada el **11 de junio de 2.020**.
- 2.- **Por Secretaría**, liquídense los gastos del proceso.
- 3.- Cumplido lo anterior, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**lfc**

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbcfa491a87483df74f5fec7ccbdcaac5793b51f79eedf5bc8576bd8417ec7**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de julio de 2.020, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00168 00**  
**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**  
**Demandante: BLANCA ALIRIA CAMARGO RODRIGUEZ Y OTROS.**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**  
**Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

1.- En la audiencia inicial adelantada el 20 de septiembre de 2.019, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora, se decretó oficiar a la Fiscalía Segunda Unidad de Vida – Seccional Fusagasugá, para que remitiera copia íntegra y legible de la decisión proferida dentro de la causa No. 252906000657201600136, así como del trámite procesal adelantado a partir de la diligencia de entrevista practicada al Comandante de la estación de Policía del municipio de Silvania.

Se ordenó requerir a la estación de Policía del municipio de Silvania, para que remitiera copia íntegra y legible de la Bitácora del 4 al 10 de marzo de 2.016.

Como interrogatorio de parte, se decretó el de la señora Blanca Aliria Camargo Rodríguez, Hugo Vargas y Jesús Alirio Camargo Rodríguez.

Como prueba testimonial, se decretó a favor de la parte actora, el de Natalia Ladino Cantor.

Con escrito presentado el 1º de octubre de 2.019, la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios ante la Fiscalía Segunda Unidad de Vida – Seccional Fusagasugá el 27 de septiembre de 2.019, ante la Estación de Policía del Municipio de Silvania el 27 de septiembre de 2.019 y ante el Juzgado 142 de Instrucción Penal Militar el 1º de octubre de 2.019.

2.- Con escrito allegado el 9 de octubre de 2.019, el Juzgado 142 de Instrucción Penal Militar informó que con fecha del 22 de mayo de 2.019, la Fiscalía Segunda Unidad de Vida – Seccional Fusagasugá, remitió a la Jurisdicción Especializada de la Justicia Penal Militar el proceso 52906000657201600136 por competencia y que en atención al requerimiento hecho por el Despacho remiten los trámites adelantados bajo su competencia en 91 folios.

3.- Mediante memorial del 19 de noviembre de 2.019, el Comandante de la Estación de Policía de Silvania, remite 26 copias de la minuta de guardia de la estación de Policía de Silvania con fecha del 10 de marzo de 2.016.

**4.-** En atención a que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2.019 ya obran dentro del proceso, se pondrán en conocimiento de las partes para que se pronuncien de conformidad y se procederá a fijar fecha para adelantar el interrogatorio de parte que se practicará a los señores Blanca Aliria Camargo Rodríguez, Hugo Vargas y Jesús Alirio Camargo Rodríguez; así como el testimonio de Natalia Ladino Cantor.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**1.-** Poner en conocimiento de las partes la documental allegada el 9 de octubre y 19 de noviembre de 2.019. Para su conocimiento podrá consultarlo por conducto del WhatsApp del Despacho al número 319 5404974.

**2.-** Señalar el día **28 de septiembre de 2.021 a partir de las 9:00 am** , a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes relativa a la recepción del interrogatorio de Blanca Aliria Camargo Rodríguez, Hugo Vargas y Jesús Alirio Camargo Rodríguez; así como el testimonio de Natalia Ladino Cantor. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9389408>

La parte interesada en el recaudo de interrogatorios y testimonios deberá comunicar a los declarantes citados lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos y declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

**3.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00168 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: BLANCA ALIRIA CAMARGO RODRIGUEZ Y OTROS.

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**851ce44be36fcd15d55a1777d4005a0549782fb46cb55c08d378fdbd0ad0a6ef**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00470 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** GUSTAVO BEDOYA NORDMAN Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- Mediante audiencia inicial del 14 de julio de 2.020, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretó como prueba de oficio por parte del Despacho, requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que allegara copia completa, íntegra y legible del proceso penal iniciado contra el señor Gustavo Bedoya Nordman.

Se ordenó requerir al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá para que allegara copia completa, íntegra y legible de todas las actuaciones penales surtidas hasta la celebración de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento que cursaron dentro del proceso penal No. 110016000013201083264 iniciado en contra el señor Gustavo Bedoya Nordman.

2.- Con escrito presentado el 19 de marzo de 2.021, la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios y manifestó que no fue posible obtener las copias del proceso penal, pese que se pagó el arancel judicial, sin embargo aporta un link, del que se evidencian 16 audiencias, por lo que se **DISPONE:**

1.- Señalar el día 09 de junio de 2.021 a las 2:30 pm, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas aportadas por la parte actora. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9389471>

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00470-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: GUSTAVO BEDOYA NORDMAN Y OTROS.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b88f14a5540afbc47da6ab251dc9fb2003a533487d22568b82ff41d850d56**  
Documento generado en 26/05/2021 07:48:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de agosto de 2.020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00036 00 (25000-23-23-000-2005-00682-03)  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
**EJECUTADO:** IVAN MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION

1.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se requirió nuevamente a la parte ejecutante para que procediera a elaborar el oficio citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, con destino a la parte ejecutada, Iván Mauricio Martínez Rojas en el que se informara sobre la existencia del auto que libró mandamiento de pago y su deber de comparecer al Juzgado para su notificación, para lo cual se debía allegar constancia de radicación y recibido.

Se ordenó requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección C, para que informara al Despacho el trámite impartido al oficio No. 060-FIC-2018 del 23 de octubre de 2.018 dirigido al Banco Davivienda del expediente con radicado No. 2005-0682. El trámite del oficio se le impuso a la parte ejecutante.

El auto fue notificado el 12 de noviembre de 2.019 a la parte ejecutante, sin que a la fecha se haya dado trámite al mismo.

2. Ante el incumplimiento de la orden dada por el Despacho, mediante auto del 10 de agosto de 2.020, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, proveído que se notificó por estado del 11 de agosto de 2.020.

3.- Mediante memorial del 25 de noviembre de 2.020, la parte ejecutante allegó constancia de trámite a la parte ejecutada con fecha de radicación del 13 de octubre de 2.020.

4.- Inconforme con el auto adiado el 10 de agosto de 2.020, la parte ejecutante mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2.020, interpuso y sustentó recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 del CPACA, establecen lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*3. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*(...)”.*

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

Se tiene entonces que el auto proferido el 10 de agosto de 2.020, se notificó por estado el 11 de agosto de 2.020, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 12 hasta el 14 de agosto de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 14 de agosto de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

#### **RESUELVE**

**1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 10 de agosto de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

**2.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada Yadira Fernanda Arias Espinosa, identificada con C.C. 1.049.616.115 y T.P. 226.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00036-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b61d856231cc8caae3e0ae19582cc1cfb85510466ffc4bd47eafc9bc8838ce86**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **14 de abril de 2.021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00064 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** YOHAN ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante audiencia inicial del 16 de julio de 2.020, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretó el dictamen pericial aportado por la parte actora respecto del señor Yohan Esteban Díaz Hernández y quedó pendiente su contradicción, por lo que se DISPONE:

**1.-** Señalar el día **10 de junio de 2.021 a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicará la contradicción del dictamen del médico Fernando Vargas Quintana. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9389531>

La parte interesada en el recaudo de la prueba deberá comunicar al perito lo resuelto en esta providencia y hacerlo comparecer a dicha audiencia, so pena de desistimiento.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior al perito, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que el declarantes esté conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éste no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que el perito estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

**3.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**4.- RECONOCER** personería jurídica al abogado Jorge Fajardo Ávila, identificada con C.C. 10.169.904. y T.P. 197.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110b1dbd8869b5df9894a2d07d4147259e1051635b8a45b59ecef90424c331ac**  
Documento generado en 26/05/2021 07:48:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00065 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JENNIFER ALEXANDRA MOJHANA Y OTRO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante demanda presentada el 15 de marzo de 2.019, la señora Jennifer Alexandra Mojhana Solarte, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo y otras entidades, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la avalancha ocurrida el día 31 de marzo de 2.017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.
- 2.- Por auto del 25 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.
- 3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2.019** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **31 de octubre de 2.019**.
- 4.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA- contestó la demanda el **3 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de **pleito pendiente** la cual sustentó de la siguiente forma (folio 72):

´Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora **MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ** la cual cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado **No 25000234100020170068700**, otra por la señora **ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS** en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el radicado No 110013334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora **EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS** la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado **No**

**52001233300220190019500** y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 01 de abril de 2.017 (...)

Además, propuso la Falta de Legitimación en la causa material por pasiva.

**5.-** El Departamento de Putumayo, contestó la demanda el **17 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de pleito pendiente (folios 123 y ss):

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. (...) De esta manera el grupo de la anotada acción está conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas. (...) Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora **MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ**, que desde el 8 de mayo de 2.017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso”

**6.-** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **22 de octubre de 2.019**, propuso la excepción de pleito pendiente (folio 207 vto):

“(...) El caso sub judice, tiene identidad de sujetos, hechos y pretensiones con otros procesos judiciales que se adelantan en distintos estrados judiciales así:

1. El primer proceso instaurado por María Ordoñez y demás afectados de la avenida torrencial presentada en Mocoa el 31 de marzo de 2.017, se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del medio de Control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo, admitido en mayo 25 de 2.017, radicado bajo el número 25000234100020170068700.
2. El Tribunal Administrativo de Nariño, se adelantan:
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo adelantado por otro grupo de personas (...) radicado bajo el número 5200112333002201900195 instaurado por Eugenia Lili Mojhana Solarte y demás afectados.
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo radicado bajo el número 52001233300220190018300.
3. En el Juzgado 6o Administrativo de Bogotá, Acción de Grupo instaurada por Aldenis Ortega Gutiérrez y otros, radicada bajo el número 11001334306020190007900.

La parte demandante en el presente asunto, no renunció al grupo universal que se conformó en el primer proceso relacionado (25000234100020170068700).

Además, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**7.** La NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE contestó la demanda el 10 de septiembre de 2019 propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva (folio 91).

#### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

El día 30 de enero de 2.020 se corrió traslado de las excepciones propuestas (folio 246).

La parte demandante recorrió el traslado en el que indicó (folios 247 y ss):

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

### **CONSIDERACIONES**

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

##### **• Pleito Pendiente**

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

**“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios. ”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>2</sup>

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>2</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00065 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: JENNIFER ALEXANDRA MOJHANA SOLARTE

25000234100020170068700

Consultar Nueva Consulta

**Detalle del Registro**

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

**Datos del Proceso**

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	FELIPE ALFARO SOLARTE MAYA

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Partes	Udicación del Expediente
ESPECIAL	ACCIÓN DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ	- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

**Contenido de Radicación**

Contenido:  
 DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AVALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA

Documentos Asociados

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA, SE FIJAN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI FIJACION EN LISTA. 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 VENGE TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	06 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
23 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	23 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN GUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
05 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 05 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	05 May 2017	05 May 2017	05 May 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial](#)

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene que el departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en un cd visible a folio 140 del expediente, documento pdf -demanda de acción de grupo-. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00065 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: JENNIFER ALEXANDRA MOJHANA SOLARTE

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA, SE FUE EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS AGU: PUNCIÓN EN LISTA: 03 DE JUNIO DE 2017 EMPREZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 VENDE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	06 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 582	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectada JENNIFER ALEXANDRA MOJHANA SOLARTE, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”<sup>3</sup>

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante está debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00065 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: JENNIFER ALEXANDRA MOJHANA SOLARTE

terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente propuesta por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, CORPOAMAZONÍA y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 74 a 85 del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 115 a 118 del expediente.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.410.241 y T.P. 71.158 del C.S.J., como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 131 a 139 del expediente.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia del apoderado que representaba los intereses del DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO conforme al memorial radicado el día 11 de diciembre de 2.019 y visible a folios 238 a 245.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA identificada con cedula de ciudadanía número 50.985.121 y T.P. 169.878 del C.S.J., como apoderada de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**OCTAVO:** RECONOCER personería para actuar al abogado JHEISON ANDRES ORTÍZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 4.372.253 y T.P. 236.760 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOCHA -PUTUMAYO,- en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**NOVENO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada GISELA MARIA DAZA TABORDA identificado con cedula de ciudadanía número 26.039.265 y T.P. 139.161 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 233 a 236 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

lfc

**Firmado Por:**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00065 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: JENNIFER ALEXANDRA MOJHANA SOLARTE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfbcd4494119abdd9cd3bb25a3cbb43ef2f1cc1bf6013a41acd9628fb32fff3**  
Documento generado en 26/05/2021 07:48:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00070 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** LUIS ALBERTO RENTERIA CAMACHO Y JACINTA MARINA MACIAS PALMA.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.  
**Asunto:** ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Comoquiera que dentro del presente asunto no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas en las contestaciones de la demanda por parte de las entidades demandadas, se DISPONE:

**1.- Por Secretaría, CORRER** traslado de las excepciones propuestas por cada una de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021.

**2.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b214e9291e3ca0d7e6ef30153edc2953e0ca0702d14e4eec55fd313a45e9494e**

Documento generado en 26/05/2021 07:48:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00071 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** MABEL ROCIO MELO BURBANO Y OTRO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante demanda presentada el 22 de marzo de 2.019, la señora Mabel Rocio Melo Burbano y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo y otras entidades, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la avalancha ocurrida el día 31 de marzo de 2.017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.
- 2.- Por auto del 25 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.
- 3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2.019** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **31 de octubre de 2.019**.
- 4.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA- contestó la demanda el **3 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de **pleito pendiente** la cual sustentó de la siguiente forma (folio 73 vto):

´Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora **MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ** la cual cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado **No 25000234100020170068700**, otra por la señora **ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS** en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el radicado No 110013334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora **EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS** la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado **No**

**52001233300220190019500** y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 01 de abril de 2.017 (...)

Además, propuso la Falta de Legitimación en la causa material por pasiva.

**5.-** El Departamento de Putumayo, contestó la demanda el **17 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de pleito pendiente (folios 124 y ss):

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. (...) De esta manera el grupo de la anotada acción está conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas. (...) Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora **MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ**, que desde el 8 de mayo de 2.017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso”

**6.-** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **21 de octubre de 2.019**, propuso la excepción de pleito pendiente (folio 210 vto y ss):

“(…) El caso sub judice, tiene identidad de sujetos, hechos y pretensiones con otros procesos judiciales que se adelantan en distintos estrados judiciales así:

1. El primer proceso instaurado por María Ordoñez y demás afectados de la avenida torrencial presentada en Mocoa el 31 de marzo de 2.017, se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del medio de Control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo, admitido en mayo 25 de 2.017, radicado bajo el número 25000234100020170068700.
2. El Tribunal Administrativo de Nariño, se adelantan:
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo adelantado por otro grupo de personas (...) radicado bajo el número 5200112333002201900195 instaurado por Eugenia Lili Mojhana Solarte y demás afectados.
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo radicado bajo el número 52001233300220190018300.
3. En el Juzgado 6o Administrativo de Bogotá, Acción de Grupo instaurada por Aldenis Ortega Gutiérrez y otros, radicada bajo el número 11001334306020190007900.

La parte demandante en el presente asunto, no renunció al grupo universal que se conformó en el primer proceso relacionado (25000234100020170068700).

Además, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**7.** La NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE contestó la demanda el 13 de septiembre de 2019 propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva (folio 94).

#### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

El día 30 de enero de 2.020 se corrió traslado de las excepciones propuestas (folio 259).

La parte demandante recorrió el traslado en el que indicó (folios 260 y ss):

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

### **CONSIDERACIONES**

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

##### **• Pleito Pendiente**

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

**“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios. ”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>2</sup>

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>2</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00071 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: MABEL ROCÍO MELO BURBANO

25000234100020170068700

Consultar Nueva Consulta

**Detalle del Registro**

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

**Datos del Proceso**

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Udicación del Expediente
ESPECIAL	ACCIÓN DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ	- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

**Contenido de Radicación**

Contenido:  
 DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AVALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA

**Documentos Asociados**

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA, SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI FIJACION EN LISTA. 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 VENGE TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	06 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
23 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	23 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN GUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
05 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 05 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	05 May 2017	05 May 2017	05 May 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial](#)

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene que el departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en un cd visible a folio 140 del expediente, documento pdf -demanda de acción de grupo-. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00071 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: MABEL ROCÍO MELO BURBANO

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSECUENCIA, SE FUE EN LISTA POR UN (1) DÍA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS AGU: PUNCIÓN EN LISTA: 03 DE JUNIO DE 2017 EMPREZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 VENDE TRASLADO: 18 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICIÓN			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN FOLIO, CON DESTINO A LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCIÓN DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDÓNEZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 582	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados MABEL ROCÍO MELO BURBANO y BAYRON ANDRÉS GUEVARA GÓMEZ, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”<sup>3</sup>

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante está debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00071 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: MABEL ROCÍO MELO BURBANO

terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente propuesta por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, CORPOAMAZONÍA y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 76 a 87 del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 117 a 120 del expediente.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.410.241 y T.P. 71.158 del C.S.J., como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 132 a 140 del expediente.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia del abogado ZAMUDIO MARTÍNEZ que representaba los intereses del DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO conforme al memorial radicado el día 11 de diciembre de 2.019 y visible a folios 251 a 257.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA identificada con cedula de ciudadanía número 50.985.121 y T.P. 169.878 del C.S.J., como apoderada de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**OCTAVO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada GALEANO DORIA que representaba los intereses del DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO conforme al memorial radicado vía correo electrónico.

**NOVENO:** RECONOCER personería para actuar al abogado JHEISON ANDRES ORTÍZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 4.372.253 y T.P. 236.760 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOA -PUTUMAYO,- en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**NOVENO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA OLGA LUCÍA LEÓN MEJÍA identificada con cedula de ciudadanía número 60.344.779 y T.P. 134.779 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 242 a 246 del expediente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00071 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: MABEL ROCÍO MELO BURBANO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

lfc

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f6b4a3ea8d780854b82ffec3e9587962326747fc6d88d3ad19e423e6754b65**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00076 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA Y CRISTA CIELO  
ANDRADE DE FAJARDO.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante demanda presentada el **28 de marzo de 2.019**, los señores Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Crista Cielo Andrade Fajardo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo y otras entidades, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la avalancha ocurrida el día 31 de marzo de 2.017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.

2.- Por auto del 25 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.

3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2.019** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **31 de octubre de 2.019**.

4.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA- contestó la demanda el **3 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de **pleito pendiente** la cual sustentó de la siguiente forma (folio 69 vto):

´ Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora **MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ** la cual cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado **No 25000234100020170068700**, otra por la señora **ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS** en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el radicado No 110013334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora **EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS** la cual cursa en el

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00076-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA Y OTRO.

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado **No 52001233300220190019500** y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 01 de abril de 2.017 (...)

Además, propuso la Falta de Legitimación en la causa material por pasiva.

**5.-** El Departamento de Putumayo, contestó la demanda el **16 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de pleito pendiente (folios 118 y ss):

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. (...) De esta manera el grupo de la anotada acción esta conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas. (...) Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora **MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ**, que desde el 8 de mayo de 2.017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso”

**6.-** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **24 de octubre de 2.019**, propuso la excepción de pleito pendiente (folio 204 vto):

“(...) El caso sub judice, tiene identidad de sujetos, hechos y pretensiones con otros procesos judiciales que se adelantan en distintos estrados judiciales así:

1. El primer proceso instaurado por María Ordoñez y demás afectados de la avenida torrencial presentada en Mocoa el 31 de marzo de 2.017, se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del medio de Control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo, admitido en mayo 25 de 2.017, radicado bajo el número 25000234100020170068700.
2. El Tribunal Administrativo de Nariño, se adelantan:
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo adelantado por otro grupo de personas (...) radicado bajo el número 5200112333002201900195 instaurado por Eugenia Lili Mojhana Solarte y demás afectados.
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo radicado bajo el número 52001233300220190018300.
3. En el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, Acción de Grupo instaurada por Aldenis Ortega Gutiérrez y otros, radicada bajo el número 11001334306020190007900.

La parte demandante en el presente asunto, no renunció al grupo universal que se conformó en el primer proceso relacionado (25000234100020170068700).

Además, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**7.-** La NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, contestó la demanda el **11 de septiembre de 2.019** y propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva (folio 87).

**8.-** El municipio de Mocoa, contestó la demanda el **30 de septiembre de 2.019**, propuso excepciones de fondo, pero no previas.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00076-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA Y OTRO.

## **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

El día 30 de enero de 2.020 se corrió traslado de las excepciones propuestas (folio 247).

La parte demandante recorrió el traslado en el que indicó:

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

## **CONSIDERACIONES**

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

#### **• Pleito Pendiente**

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00076-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA Y OTRO.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

**“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>2</sup>

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>2</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00076-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA Y OTRO.

25000234100020170068700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho:	Presente:
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCION DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ	- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

**Contenido de Radicación**

Contenido
DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AVALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA

**Documentos Asociados**

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA: SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI: FIJACION EN LISTA: 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 VENCE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA-362	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Imprimir

Buenos días: Para su conocimiento consulte las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene que el Departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en un cd visible a folio 139 del expediente, documento pdf -demanda de acción de grupo-. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00076-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA Y OTRO.

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSECUENCIA: SE FUA EN LISTA POR UN (1) DÍA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS A SU FUA EN LISTA. 08 DE JUNIO DE 2017 EMPREZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 YENGE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICIÓN			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDE POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCIÓN DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDÓZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados los señores Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Crista Cielo Andrade Fajardo, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”<sup>3</sup>

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante se encuentra debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00076-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA Y OTRO.

terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, CORPOAMAZONÍA y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 74 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 113 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA identificada con cedula de ciudadanía número 50.985.121 y T.P. 169.878 del C.S.J., como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 4.372.253 y T.P. 236.760 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOA -PUTUMAYO,- en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO identificado con cedula de ciudadanía número 79.649.387 y T.P. 149.149 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 234 del expediente.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia del apoderado que representaba los intereses del DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO conforme al memorial radicado el día 11 de diciembre de 2.019 y visible a folio 242.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00076-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA Y OTRO.

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78281887645806dca89b4b371a7ea433438a5ae583b2d25a41746889e972c8c9**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de marzo de 2020, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00079 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JESÚS MARLEN CHAPID ALBAN  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 29 de marzo de 2.019, la señora Jesús Marlen Chapid Alban y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo y otras entidades, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la avalancha ocurrida el día 31 de marzo de 2.017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.

2.- Por auto del 25 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.

3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2.019** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **31 de octubre de 2.019**.

4.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA- contestó la demanda el **3 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de **pleito pendiente** la cual sustentó de la siguiente forma (folio 69 vto):

´ Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora **MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ** la cual cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado **No 25000234100020170068700**, otra por la señora **ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS** en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el radicado No 110013334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora **EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS** la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado **No**

**52001233300220190019500** y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 01 de abril de 2.017 (...)

Además, propuso la Falta de Legitimación en la causa material por pasiva.

**5.-** El Departamento de Putumayo, contestó la demanda el **16 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de pleito pendiente (folios 118 y ss):

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. (...) De esta manera el grupo de la anotada acción esta conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas. (...) Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora **MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ**, que desde el 8 de mayo de 2.017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso”

**6.-** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **24 de octubre de 2.019**, propuso la excepción de pleito pendiente (folio 205 vto):

“(…) El caso sub judice, tiene identidad de sujetos, hechos y pretensiones con otros procesos judiciales que se adelantan en distintos estrados judiciales así:

1. El primer proceso instaurado por María Ordoñez y demás afectados de la avenida torrencial presentada en Mocoa el 31 de marzo de 2.017, se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del medio de Control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo, admitido en mayo 25 de 2.017, radicado bajo el número 25000234100020170068700.
2. El Tribunal Administrativo de Nariño, se adelantan:
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo adelantado por otro grupo de personas (...) radicado bajo el número 5200112333002201900195 instaurado por Eugenia Lili Mojhana Solarte y demás afectados.
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo radicado bajo el número 52001233300220190018300.
3. En el Juzgado 6o Administrativo de Bogotá, Acción de Grupo instaurada por Aldenis Ortega Gutiérrez y otros, radicada bajo el número 11001334306020190007900.

La parte demandante en el presente asunto, no renunció al grupo universal que se conformó en el primer proceso relacionado (25000234100020170068700).

Además, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**7.** La NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE contestó la demanda el día 11 de septiembre de 2.019, propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva (folio 87).

## **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

El día 30 de enero de 2.020 se corrió traslado de las excepciones propuestas (folio 247).

La parte demandante recorrió el traslado en el que indicó:

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

### **CONSIDERACIONES**

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

##### **• Pleito Pendiente**

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

**“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios. ”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>2</sup>

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>2</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00079 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: JESÚS MARLEN CHAPID

25000234100020170068700

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recursos	Uticación del Expediente
ESPECIAL	ACCION DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA ROSA ORDÓREZ GOMEZ	- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

**Contenido de Radicación**

Contenido
DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AVALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA

**Documentos Asociados**

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA SE FLUJE EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASÍ: PLACACIÓN EN LISTA: 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 VENGE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		25 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDÓREZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 682	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene que el departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en un cd visible a folio 135 del expediente, documento pdf -demanda de acción de grupo-. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00079 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: JESÚS MARLEN CHAPID

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA, SE FUE EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI FUERON EN LISTA. 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 VENGE TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR AMBIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE PRESENTA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
05 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA 562	08 May 2017	08 May 2017	05 May 2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados JESUS MARLEN CHAPID ALBAN, CIRO ANIBAL CUELTAN CHAPID y FREDY ESNEHIER CUELTAN CHAPID, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”<sup>3</sup>

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante se encuentra debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente propuesta por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, CORPOAMAZONÍA y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 72 a 83 del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 110 a 113 del expediente.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.410.241 y T.P. 71.158 del C.S.J., como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 126 a 134 del expediente.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia del abogado ZAMUDIO MARTÍNEZ conforme al memorial radicado el día 11 de diciembre de 2.019 y visible a folios 239 a 245

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA identificada con cedula de ciudadanía número 50.985.121 y T.P. 169.878 del C.S.J., como apoderada de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**OCTAVO:** ACEPTAR la renuncia de la abogada GALEANO DORIA conforme al memorial radicado presentado vía correo electrónico.

**NOVENO:** RECONOCER personería para actuar al abogado JHEISON ANDRES ORTÍZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 4.372.253 y T.P. 236.760 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOA -PUTUMAYO,- en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO identificado con cedula de ciudadanía número 79.649.387 y T.P. 149.149 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 231 a 235 del expediente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00079 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: JESÚS MARLEN CHAPID

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

lfc

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d926a4def3d0cf2bacb8aa34e63dbc12b707bdec4a8559ac18db0a171d03895e**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00080 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** LUZ OMAIRA CRIOLLO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante demanda presentada el **29 de marzo de 2.019**, los señores Luz Omaira Criollo, Juan Andrés Chocue Campo y Brayan Estiven Chocue Criollo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo y otras entidades, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la avalancha ocurrida el día 31 de marzo de 2.017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.
- 2.- Por auto del 25 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.
- 3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2.019** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **31 de octubre de 2.019**.
- 4.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA- contestó la demanda el **3 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de **pleito pendiente** la cual sustentó de la siguiente forma (folio 61 vto):

´ Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora **MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ** la cual cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado **No 25000234100020170068700**, otra por la señora **ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS** en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el radicado No 110013334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora **EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS** la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado **No**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00080-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: LUZ OMIRA CRIOLLO Y OTROS.

**52001233300220190019500** y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 01 de abril de 2.017 (...)

Además, propuso la Falta de Legitimación en la causa material por pasiva.

**5.-** El Departamento de Putumayo, contestó la demanda el **19 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de pleito pendiente (folio 86 y ss):

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. (...) De esta manera el grupo de la anotada acción esta conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas. (...) Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora **MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ**, que desde el 8 de mayo de 2.017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso”

**6.-** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **21 de octubre de 2.019**, propuso la excepción de pleito pendiente (folio 204 vto):

“(...) El caso sub judice, tiene identidad de sujetos, hechos y pretensiones con otros procesos judiciales que se adelantan en distintos estrados judiciales así:

1. El primer proceso instaurado por María Ordoñez y demás afectados de la avenida torrencial presentada en Mocoa el 31 de marzo de 2.017, se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del medio de Control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo, admitido en mayo 25 de 2.017, radicado bajo el número 25000234100020170068700.
2. El Tribunal Administrativo de Nariño, se adelantan:
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo adelantado por otro grupo de personas (...) radicado bajo el número 5200112333002201900195 instaurado por Eugenia Lili Mojhana Solarte y demás afectados.
  - Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo radicado bajo el número 52001233300220190018300.
3. En el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, Acción de Grupo instaurada por Aldenis Ortega Gutiérrez y otros, radicada bajo el número 11001334306020190007900.

La parte demandante en el presente asunto, no renunció al grupo universal que se conformó en el primer proceso relacionado (25000234100020170068700).

Además, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**7.-** La NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, contestó la demanda el **10 de septiembre de 2.019** y propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva (folio 110).

**8.-** El municipio de Mocoa, contestó la demanda el **10 de septiembre de 2.019**, propuso excepciones de fondo, pero no previas.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00080-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LUZ OMIRA CRIOLLO Y OTROS.

## **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

El día 30 de enero de 2.020 se corrió traslado de las excepciones propuestas (folio 247).

La parte demandante recorrió el traslado en el que indicó:

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

## **CONSIDERACIONES**

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

#### **• Pleito Pendiente**

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el párrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00080-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: LUZ OMIRA CRIOLLO Y OTROS.

representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

**“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>2</sup>

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>2</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00080-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: LUZ OMIRA CRIOLLO Y OTROS.

25000234100020170068700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho:	Presente:
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCION DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ	- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

**Contenido de Radicación**

Contenido
DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AVALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA

Documentos Asociados

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA: SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI: FIJACION EN LISTA: 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 VENCE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA-362	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Imprimir

Salvo error(s): Para su conocimiento consulte las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene que el Departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en un cd visible a folio 107 del expediente, documento pdf -demanda de acción de grupo-. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00080-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: LUZ OMIRA CRIOLLO Y OTROS.

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSECUENCIA: SE FUE EN LISTA POR UN (1) DÍA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS A SU FUNDACIÓN EN LISTA: 08 DE JUNIO DE 2017 EMPREZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 YENGE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICIÓN			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDE POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCIÓN DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDÓZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados los señores Luz Omaira Criollo, Juan Andrés Chocue Campo y Brayan Estiven Chocue Criollo, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”<sup>3</sup>

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante se encuentra debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00080-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LUZ OMIRA CRIOLLO Y OTROS.

es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, CORPOAMAZONÍA y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 74 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 113 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA identificada con cedula de ciudadanía número 50.985.121 y T.P. 169.878 del C.S.J., como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 4.372.253 y T.P. 236.760 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOA -PUTUMAYO,- en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada SANDRA OLGA LUCIA LEON MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 60.344.779 y T.P. 134.386 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia del apoderado que representaba los intereses del DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO conforme al memorial radicado el día 10 de diciembre de 2.019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00080-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LUZ OMIRA CRIOLLO Y OTROS.

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b39af96e69da824960df58a290d03cbbd6efb97f1d81087a7c46a6f6f269eb8**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 23 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00088-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** GONZALO GONZALEZ BONILLA Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.  
**Asunto:** ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Comoquiera que dentro del presente asunto no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas en las contestaciones de la demanda por parte de las entidades demandadas, se DISPONE:

**1.- Por Secretaría, CORRER** traslado de las excepciones propuestas por cada una de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021.

**2.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7263336905dd6964c7eee18605a67d04a3d363bd6a23393ec50862e9a5a0ed42**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00089 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** ROSA ALBINA MUTUMBAJOY Y OTRO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante demanda presentada el 09 de abril de 2.019, la señora Rosa Albina Mutumbajoy y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo y otras entidades, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la avalancha ocurrida el día 31 de marzo de 2.017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.
- 2.- Por auto del 25 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.
- 3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2.019** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **31 de octubre de 2.019**.
- 4.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA- contestó la demanda el **3 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de **pleito pendiente** la cual sustentó de la siguiente forma (folio 83 vto - 84):

´ Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora **MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ** la cual cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado **No 25000234100020170068700**, otra por la señora **ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS** en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el radicado No 110013334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora **EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS** la cual cursa en el

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00089 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: ROSA ALBINA MUTUMBAJOY y OTRO

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado **No 52001233300220190019500** y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 01 de abril de 2.017 (...)

Además, propuso la Falta de Legitimación en la causa material por pasiva.

**5.-** El Departamento de Putumayo, contestó la demanda el **09 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de pleito pendiente (folios 104 y ss):

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. (...) De esta manera el grupo de la anotada acción está conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas. (...) Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, que desde el 8 de mayo de 2.017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso”

**6.-** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **23 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda (folio 159 vto):

7. La NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE contestó la demanda el 11 de septiembre de 2019 propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva (folio 126).

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

El día 30 de enero de 2.020 se corrió traslado de las excepciones propuestas (folio 266 y ss).

La parte demandante recorrió el traslado en el que indicó:

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

## CONSIDERACIONES

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

#### • Pleito Pendiente

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el párrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

**“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios. ”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00089 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: ROSA ALBINA MUTUMBAJOY y OTRO

los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>2</sup>

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

25000234100020170068700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA		FELIPE ALFARO SOLARTE MAYA	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ulicación del Expediente
ESPECIAL	ACCION DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ		- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AVALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA			

Documentos Asociados

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>2</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00089 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: ROSA ALBINA MUTUMBAJOY y OTRO

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA, SE FUE EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL RECONOCIDO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI FUERON EN LISTA. 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 VENDE TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	06 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR AMIRIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
05 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	05 May 2017

Así las cosas, se tiene que el departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en un cd visible a folio 121 del expediente, documento pdf -demanda de acción de grupo-. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA, SE FUE EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL RECONOCIDO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI FUERON EN LISTA. 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 VENDE TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	06 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR AMIRIA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
05 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	05 May 2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00089 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: ROSA ALBINA MUTUMBAJOY y OTRO

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados ROSA ALBINA MUTUMBAJOY, JOSÉ BARTOLOME ILES, ANYERLI YISNETH ILES y WILLIAM ILES, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”<sup>3</sup>

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante se encuentra debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente propuesta por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y CORPOAMAZONÍA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 86 a 97 del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 149 a 152 del expediente.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.410.241 y T.P.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00089 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ROSA ALBINA MUTUMBAJOY y OTRO

71.158 del C.S.J., como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 112 a 120 del expediente.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia del abogado ZAMUDIO MARTÍNEZ conforme al memorial radicado el día 11 de diciembre de 2.019 y visible a folios 257 a 263.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA identificada con cedula de ciudadanía número 50.985.121 y T.P. 169.878 del C.S.J., como apoderada de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**OCTAVO:** RECONOCER personería para actuar al abogado JHEISON ANDRES ORTÍZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 4.372.253 y T.P. 236.760 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOYA -PUTUMAYO- en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**NOVENO:** RECONOCER personería para actuar al abogado YESID MOSQUERA CAMPAS identificado con cedula de ciudadanía número 11.937.083 y T.P. 192.026 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 185 a 189 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

lfc

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f62bb0acfb7d4703f930bf932f02d24e0b2fd89dd6b0fe9cb26669e0e2b13c1**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:07 AM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00089 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ROSA ALBINA MUTUMBAJOY y OTRO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de marzo de 2020, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00091 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ Y OTRO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS.  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante demanda presentada el 09 de abril de 2.019, el señor Antonio Guerrero Enriquez y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo y otras entidades, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la avalancha ocurrida el día 31 de marzo de 2.017 en el municipio de Mocoa - Putumayo.
- 2.- Por auto del 25 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.
- 3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2.019** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **31 de octubre de 2.019**.
- 4.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA- contestó la demanda el **3 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de **pleito pendiente** la cual sustentó de la siguiente forma (folio 79 vto):

´ Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora **MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ** la cual cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado **No 25000234100020170068700**, otra por la señora **ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS** en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el radicado No 110013334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora **EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS** la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado **No**

**52001233300220190019500** y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 01 de abril de 2.017 (...)

Además, propuso la Falta de Legitimación en la causa material por pasiva.

**5.-** El Departamento de Putumayo, contestó la demanda el **09 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de pleito pendiente (folios 98 y ss):

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. (...) De esta manera el grupo de la anotada acción está conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas. (...) Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora **MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ**, que desde el 8 de mayo de 2.017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso”

**6.-** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **23 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda (folio 152 y 160):

**7.** La NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE contestó la demanda el 11 de septiembre de 2019 propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva (folio 119).

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

El día 30 de enero de 2.020 se corrió traslado de las excepciones propuestas (folio 265).

La parte demandante recorrió el traslado en el que indicó (folio 266 y ss):

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

### **CONSIDERACIONES**

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

### • Pleito Pendiente

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el párrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

**“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios. ”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00091 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
 Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ y OTRO

demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>2</sup>

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

25000234100020170068700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

**Datos del Proceso**

Información de Radicación del Proceso			
Origen		Ponente	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA		FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCION DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ		- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AVALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA			

Documentos Asociados

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>2</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00091 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ y OTRO

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA, SE FUE EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL RECONOCIDO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI FUERON EN LISTA. 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 VENDE TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	06 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR SABRINA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
05 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	05 May 2017

Así las cosas, se tiene que el departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en un cd visible a folio 115 del expediente, documento pdf -demanda de acción de grupo-. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA, SE FUE EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL RECONOCIDO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI FUERON EN LISTA. 05 DE JUNIO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 VENDE TRASLADO. 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.	06 Jun 2017	06 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR SABRINA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
05 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 562	08 May 2017	08 May 2017	05 May 2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ y ROSALINA MENESES CUANTINDIOY, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”<sup>3</sup>

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante está debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente propuesta por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y CORPOAMAZONÍA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 82 a 93 del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 142 a 145 del expediente.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.410.241 y T.P.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00091 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ y OTRO

71.158 del C.S.J., como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 106 a 114 del expediente.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia del abogado ZAMUDIO MARTÍNEZ conforme al memorial radicado el día 11 de diciembre de 2.019 y visible a folios 257 a 263.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada ELY MILENA GALEANO DORIA identificada con cedula de ciudadanía número 50.985.121 y T.P. 169.878 del C.S.J., como apoderada de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado JHEISON ANDRES ORTÍZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 4.372.253 y T.P. 236.760 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOYA -PUTUMAYO- en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que fue allegado vía correo electrónico.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar al abogado YESID MOSQUERA CAMPAS identificado con cedula de ciudadanía número 11.937.083 y T.P. 192.026 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 179 a 183 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

lfc

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6f2732e926551134a4b98b25520342922190678412beafaa1773e687dae444**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00091 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ y OTRO

Documento generado en 26/05/2021 07:49:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00131-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO  
**Demandado:** CIA DEL TELEFERICO A MONSERRATE S.A.  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE

- 1.- El día 25 de noviembre de 2.019 se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **22 de octubre de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se dispuso confirmar la providencia adoptada por el Despacho el 25 de noviembre de 2.019.

Por lo anterior, se DISPONE

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia datada el **22 de octubre de 2.020**.
- 2.- Cumplido lo anterior, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

lfc

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4e890f25e63ef5edc0affa55360ac5830bad86801fcd8ee02dea7b523586d8**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de mayo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00331-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MARISELA BENAVIDEZ VARGAS y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE

- 1.- El día 02 de diciembre de 2.019 se dispuso rechazar de plano la demanda de la referencia.
- 2.- Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, el **11 de noviembre de 2.020**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se dispuso confirmar la providencia adoptada por el Despacho el 02 de diciembre de 2.019.

Por lo anterior, se DISPONE

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia datada el **11 de noviembre de 2.020**.
- 2.- Cumplido lo anterior, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez  
lfc

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ  
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7b1df037160d8896a5757331ab0d4828d59050e2bdc699b55d13301d0d1371**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 23 de abril de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00380 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Ejecutado:** HOSPIMEDICS S.A.  
**Asunto:** CONCEDE APELACION DE AUTO.  
**AUTO 2**

1. Mediante auto del 21 de julio de 2.020, se negó el llamamiento en garantía solicitado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La anterior providencia fue notificada por estado el 22 de julio de 2.020.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **27 de julio de 2.020**, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 del CPACA, establecen lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*(...)”.*

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00380-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

*término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

Se tiene entonces que el auto proferido el 21 de julio de 2.020, se notificó por estado el 22 de julio de 2.020, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 23 hasta el 27 de julio de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 27 de julio de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, comoquiera que el auto por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no es susceptible del recurso de reposición en los términos del artículo 242 del CPACA, se rechazará por improcedente,

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 21 de julio de 2.020.

**2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de julio de 2.020 que negó el llamamiento en garantía, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00380-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Código de verificación:

**09ce494dbdf926ff7af6734291e366310280caf25a4b8761f76602f5da4b4e94**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 23 de abril de 2.021, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00380 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Ejecutado:** HOSPIMEDICS S.A.  
**Asunto:** CONCEDE APELACION DE AUTO.

1. Mediante auto del 21 de julio de 2.020, se negó el mandamiento de pago solicitado por por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, en contra de la sociedad **HOSPIMEDICS S.A**

La anterior providencia fue notificada por estado el 22 de julio de 2.020.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **27 de julio de 2.020**, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 del CPACA, establecen lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*3. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*(...)”.*

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00380-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

*término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

Se tiene entonces que el auto proferido el 21 de julio de 2.020, se notificó por estado el 22 de julio de 2.020, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 23 hasta el 27 de julio de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 27 de julio de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, comoquiera que el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago no es susceptible del recurso de reposición en los términos del artículo 242 del CPACA, se rechazará por improcedente,

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 21 de julio de 2.020.

**2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de julio de 2.020 que negó el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cce52bda6644712b9764dac3eaa7672c59ec2dec7b2f1ab933efd5454c65e71**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00380-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Documento generado en 26/05/2021 07:49:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de febrero de 2020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00042-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** SANITAS E.P.S.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-  
**Asunto:** Declara falta de jurisdicción – se propone conflicto de  
competencia – se ordena remitir a la Corte Constitucional.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderada judicial, la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (Fols. 2-56).
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito (fol. 133).
3. Mediante auto del 12 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles de Circuito Judicial de Bogotá (Fols. 135-136).
4. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Fols-. 137-138) y mediante auto del 06 de abril de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, decidió no reponer el auto del 12 de marzo de 2018, como tampoco conceder el recurso de apelación (Fols. 139-140).
5. En firme la anterior decisión, se radicó el proceso en los Juzgados Civiles y de Familia el 26 de abril de 2018 (Fol. 142). Correspondió por reparto al Juzgado Treinta Civil del Circuito, el cual mediante sendos autos proferidos el 29 de mayo de 2018 creó conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y ordenó remitir el proceso a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Fols. 144-150);

se inadmitió la demanda para que adecuara las pretensiones, designara el Juez competente entre otros aspectos (Fols. 151-152).

6. Con auto del 18 de junio de 2018, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió el conflicto de competencias y la asignó al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá (Fols. 5-11 del cuaderno 2).

7. La parte demandante subsanó los defectos de la demanda (Fols. 165-214) y mediante auto del 13 de septiembre de 2018 se admitió (Fol. 216).

8. Finalmente, mediante auto del 5 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta Civil del Circuito, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fol. 320).

9. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 0364 del 13 de febrero de 2020, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fols. 321-322 cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se propondrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

### 2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

*“ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas.”*

*“**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* (negritas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria civil. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## 2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

*“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria civil de primera instancia, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y pague las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud.

## 2.3. De la competencia en el caso concreto

### Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan* (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P., señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

*“Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley”. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

“(…)

*3.1-El marco normativo aplicable*

(…)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

*La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.*****

*Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

- A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*
- B. ***Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.***
- C. ***Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS***

- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.**

**Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

**En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

“(…) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00042-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: SANITAS E.P.S.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud.”

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 05 de febrero de 2020, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 14 que modificó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

**11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.**

*12. Darse su propio reglamento” (Se resalta por el Despacho).*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia la Honorable Corte Constitucional para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria civil de la referencia interpuesta por la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00042-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SANITAS E.P.S.

**SEGUNDO. Por Secretaría, REMÍTASE** la totalidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc5c5f93dab79d14aebc361d56e90f318efa47d36706c2ef721bcd083906d2f6**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de abril de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2021 00036 00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS –GIC SAS.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

**Requerir** a la parte actora para que indique si pretende incluir en la demanda a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS, LIBERTY SEGUROS SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**, como Coadyuvantes, Litisconsortes (necesarios o facultativos), o como intervinientes, en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2.011. De igual manera para que se expliquen las razones de hecho y de derecho por las cuales se pretenden incluir.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S –GIC S.A.S**, para que subsane los defectos de los que adolece.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00036-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S –GIC S.A.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12144174c4b80d09d984e102b5d2b52b385a2d717cbec512d8e1be7c8a95a92**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 28 de abril de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2021 00076 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JESUS ANTONIO CABADIAS BARRERA Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

**1. Requerir** a la parte actora para que aporte registros civiles de nacimiento de **Teresa Roza Cabadias y Ana Teresa Cabadias de Roza**.

**2. Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jesús Antonio Cabadias Barrera y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00076-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JESÚS ANTONIO CABADIAS BARRERA Y OTROS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61273ca763b012cfc3ee4bde5f56e881c2fcc1da58267ea75d3dc92766743670**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 28 de abril de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2021 00084 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JONATHAN POLANCO BOTELLO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que aporte las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda.
- 2. Requerir** a la parte actora para que realice un razonamiento e indique el término de caducidad para efectos de presentación de la demanda.
- 3.- Requerir** a la parte actora para que aporte la constancia de conciliación prejudicial, en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011
- 4.- Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00084-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JONATHAN POLANCO BOTELLO Y OTROS.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jonathan Polanco Botello y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef994a197327b3ab90c877a0a9ae97bc30936af31c9f2bfdc4a46b266ffc6eb**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**